

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

Artículo 1º - Sustitúyese el texto del artículo 8º de la ley 18.248 –ordenado por la ley 23.515- por el siguiente:

Art. 8º: Será optativo para la mujer casada, añadir a su apellido el del marido, precedido por la preposición “de” o “y” o sin éstas.

Artículo 2º - De forma.

Dra. MARINA CASSIUS
DIPUTADA DE LA NACION

GABRIEL LLANO
DIPUTADO DE LA NACION

FEDERICO PINEDO
DIPUTADO NACIONAL

GABRIEL LLANO
DIPUTADO DE LA NACION

HUGO MARTINI
DIPUTADO DE LA NACION

ANITA M. COMELLU
DIPUTADA DE LA NACION

ANDRES COSTAS ZOTTOS
Diputado de la Nación

SILVINA LEONELLI
DIPUTADA DE LA NACION

MARIA DEL CARMEN RICO
DIPUTADA DE LA NACION



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El objeto de esta iniciativa consiste en eliminar los vestigios de las instituciones vinculadas a la autoridad marital, específicamente el tratamiento otorgado al apellido de la mujer casada.

Pliner, reconocido tratadista en la materia afirma "El grado de civilización de un pueblo se mide por el nivel que la mujer ocupa en el matrimonio, y ese nivel está mudando de altura en nuestros tiempos de un modo acelerado, y con él muchos de los aspectos de las relaciones derivadas de la unión conyugal. Comunidad dominada, en tiempos idos, por el varón, al extremo de ejercer sobre la mujer un dominio parecido al que tenía sobre las cosas-potestas maritis-su preponderancia sobre la mujer fue disminuyendo, sin perder su carácter de jefe de familia, cuya voluntad, jerarquía y título daban al grupo familiar su peculiar personalidad. No pudiéndose concebir un vínculo más estrecho creado voluntariamente entre dos seres, se entendió que todo sería uno para ellos; y cuando, siglos después de haber aparecido y haberse generalizado el uso del apellido, pareció que también éste debía ser uno para los dos, ocurrencia que surgió sin reparar en que la función de este elemento del nombre nada tenía en común con la identificación moral, espiritual, física y económica en que debían vivir marido y mujer, y que, como signo del poder del marido, venía a ser ya un anacronismo."

La función del nombre es individualizar, no indicar filiación ni estado, sólo oficia de factor denunciante de una vinculación familiar y de un nexo filiatorio, y constituye frecuentemente un indicio probatorio de la posesión de estado.

En opinión de Borda, el sistema matrimonial instaurado por el Código de Vélez y la ley 2393 de matrimonio civil la mujer casada era concebida como una incapaz de hecho, la cual al contraer matrimonio pasaba a depender del marido, le pertenecía. Aquella situación de dependencia tuvo su correlato en el uso del apellido marital, ya que no deja de significar una supeditación discriminatoria de la mujer, una supervivencia residual de la antigua potestad marital romana.

En el mismo sentido se pronuncia Pliner, para quien el derecho no se ocupó de la comunicación del apellido marital a la mujer, pero los usos, que reflejaban de ordinario el sentimiento de la sumisión de la esposa a despecho de su progresiva emancipación, siguieron viendo en la mujer a un sujeto civilmente disminuido que el marido había llevado a su hogar; al que convertía en una pertenencia suya, y cuya personalidad se esfumaba para fundirse en la del hombre, esposo y amo. Los usos, fundados en ideas ya perimidas, se mantuvieron, con frecuentes variaciones, pero ni fueron universales ni ofrecen uniformidad.

Ninguna de las acepciones que la Real Academia asigna a la preposición "de" hace referencia a estado. En cambio, la primer definición que al respecto, es aquella que "denota posesión o pertenencia". Es por ello que resulta necesario facultar a la mujer para agregar el apellido de su marido precedido por una palabra que denote un estado de igualdad entre los cónyuges. En este sentido, la posibilidad de añadir la conjunción "y", la cual, según el Diccionario de la Real Academia Española se utiliza para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo, eliminaría toda connotación discriminatoria hacia la



H. Cámara de Diputados de la Nación

mujer. A los mismos efectos, se propicia la opción de agregar el apellido del marido sin el uso de una preposición o conjunción que lo anteceda.

Esta iniciativa constituiría un significativo avance en la relación al cumplimiento de la normativa internacional a la que nuestro país se ha comprometido a través de la ratificación de tratados y convenciones.

Entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que en su Art. 16 consigna la igualdad de derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución. Por su parte, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, trata esta temática de un modo más detallado, estableciendo que los Estados partes quedan obligados a “consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados al realización práctica de ese principio (art. 2, inc. a), a “adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer” (art. 2, inc. b), y a “establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación” (art. 2, inc.c). En el ámbito del derecho civil, los Estados partes se comprometieron a reconocer a la mujer “la igualdad con el hombre ante la ley” (art. 15, párr. 1) y reconocerle “en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre la las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad...” (art. 15, párr. 2). En el aspecto del derecho de familia, se convino adoptar “todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares”, y en particular, asegurar “en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:....c) los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; e) los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación” (art. 16, párr. 1). Del mismo modo, la Convención Interamericana de Concesión de Derechos Civiles a la Mujer, establece que “los Estados americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de los que goza el hombre”.

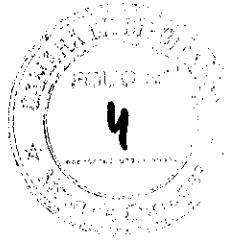
Es importante señalar que el valor principal de esta propuesta, más que los efectos de su implementación práctica, es, a través de la legislación, enviar un mensaje inequívoco de voluntad para que poco a poco se reviertan las condiciones de desigualdad hacia la mujer.

Todos los argumentos en contra de esta propuesta estarán inquegablemente teñidos por valoraciones erróneas acerca de la situación de la mujer en el vínculo familiar y como miembro de la sociedad.

Es preciso sortear los resabios de una cultura machista en pos de una sociedad evolucionada que vea en las mujeres el 50% de la capacidad del género humano e impulse su desarrollo en condiciones de igualdad, eliminando todas las trabas para el cumplimiento de éste objetivo.

Como señala Pliner, la solidez del vínculo matrimonial no se resiente por más que cada uno tenga su propio nombre completo, la unión matrimonial tiene un fundamento mucho más sustancial que el nombre.

GABRIEL LIZANO
DIPUTADO DE LA NACION



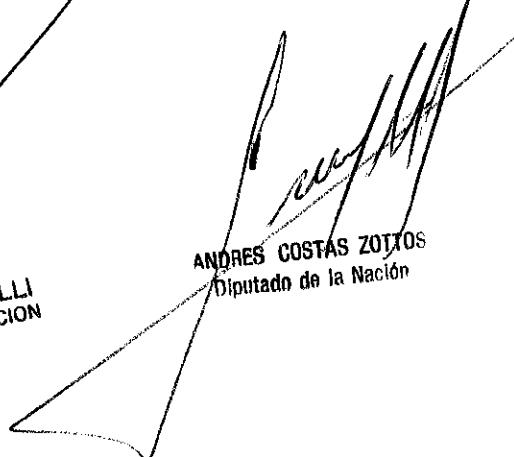
H. Cámara de Diputados de la Nación

Adjunto un anexo contenido jurisprudencia, doctrina y antecedentes legislativos en relación al apellido de la mujer casada.


HUGO MARTINI
DIPUTADO DE LA NACION


ALICIA M. COMELLI
DIPUTADA DE LA NACION


GABRIEL LLANO
DIPUTADO DE LA NACION


ANDRES COSTAS ZOTTOS
Diputado de la Nación


SILVINA LEONELLI
DIPUTADA DE LA NACION


MARIA DEL CARMEN RICO
DIPUTADA DE LA NACION

EL APELLIDO DE LA MUJER CASADA

NORMATIVA

En nuestro país el nombre de la mujer casada no estuvo jurídicamente normado en forma específica hasta la puesta en vigor de la ley del nombre en 1969. La costumbre social hacia que la esposa usase el apellido del marido agregándolo a su nombre de soltera con la preposición "de". La nota característica del uso era la preposición indicativa de pertenencia- o, más correctamente, por elipsis de "esposa de". (Pliner) 1936- Bibiloni en el Anteproyecto antes de la ley 18.248 era de lo más variada.

1948- Corresponde el uso del apellido... 1º) A la mujer casada, el del esposo" 1948- El proyecto con la sanción del Senado, establecía: "La mujer casada agregará el apellido de su marido precedido por la preposición "de". Si la mujer fuese conocida en el comercio, industria o profesión por su apellido de soltera, podrá seguir usandolo después de su matrimonio para el ejercicio de estas actividades"

1969- Ley 18.248 art. 8º "La mujer, al contraer matrimonio, añadirá a su apellido el de su marido precedido por la preposición "de". Si la mujer casada agregará el apellido de su marido, tomando la regla del Código Civil español.. El proyecto empleó otro lenguaje: "Art. 1987- Ley 23.515 modificó el art. 8º de la ley 18.248 por el siguiente: "Será operativo para la mujer casada, añadir a su apellido el del marido, precedido por la preposición "de""

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

El debate gira en torno a si el nombre es una obligación o un derecho agregar el apellido marital, y si el mismo implica un simple uso o una modificación del nombre de la mujer. Posiciones predominantes antes de la sanción de la ley 18.248 eran:

	1 Derecho-deber de identidad	2 Derecho y no obligación	3 Opción que crea una obligación
Idea	El agregado del apellido marital era a la vez un derecho y un deber impuestos por el derecho consuetudinario. Implicaba una alteración o modificación del nombre	Considerado como: -Un uso social sin trascendencia jurídica, ni constituye obligación o, -Una facultad licita, que no podía constituir una obligación ni un derecho en razón de lo que disponía el texto originario del art. 17 del Código Civil. El apellido del marido no integra el de la mujer - La costumbre crea a favor de la mujer un derecho y no una obligación.	Si la mujer adicional el apellido de su esposo no puede prescindir de él sin causa justificada reconocida por autorización judicial, en razón del principio de inmutabilidad del nombre.
Consecuencias	La negativa reiterada o maliciosa a cumplir ese derecho habría constituido una injuria grave, causal de divorcio Figuración con el apellido de casada en ciertos documentos legales	El no uso no implica una injuria	Figuración con el apellido de soltera en ciertos documentos legales
Autores	Prayones, Spota, Llambías, Lafaille, Arauz Castex	Cermosini (uso social), Orgaz, Morell, Saías (facultad licita)	Acuña Anzorena.



Fallos favorables	1934- En ausencia de norma expresa se aplica la costumbre (Pliner) 1962- Fallo Cámara Civil- Si la esposa siguiendo la costumbre predominante agregó a su nombre el apellido del marido, ha modificado el suyo. 1964-CN Civil, sala A, la mujer al casarse hace suyo del apellido del marido en virtud de un uso inmemorial, constante, uniforme, universal y seguido con la convicción de su obligatoriedad.	Pliner En los distintos fallos se sostiene que ante la ausencia de norma expresa no se podían aplicar las reglas constitutinarias. Ver Pliner págs (202-203)
Sistema	Ley 18.248/69	Ley 23.515/87 modificatoria ley 18.248 Faculta a la mujer a agregar a su apellido el del marido Obliga a la mujer a agregar a su apellido el del marido

PROUESTA

Dos alternativas:

- 1- Suprimir la posibilidad de añadir el apellido del marido al de la mujer casada, reduciendo la anteposición de la preposición “de” a un uso social.
- 2- Posibilidad de anteceder el apellido del marido con la preposición “y”, sin excluir lo dispuesto por la ley. Establecer que el marido también puede añadir a su apellido el de la esposa, precedido por la preposición “de” o “y”.



GABRIEL LLANOS
DIPUTADO DE LA NACION

ARGUMENTOS

Opiniones

Borda

En sistema matrimonial instaurado por el Código de Vélez y la ley 2393 de matrimonio civil la mujer casada era concebida como una incapaz de hecho, la cual al contrar matrimonio pasaba a depender del marido, le pertenecía. Aquella situación de dependencia tuvo su correlato en el uso del apellido marital, ya que no dejaba de significar una supeditación discriminatoria de la mujer, una supervivencia residual de antigua potestad marital romana.

Si bien hasta la sanción de la ley 18.248, el apellido marital no estaba reglado legalmente, existía una corriente doctrinaria y jurisprudencial muy marcada que entendía que el apellido marital era de uso obligatorio, afirmándose que la mujer que contrae matrimonio altera su nombre. Es para la mujer un derecho y un deber, como una incapaz de hecho.

La obligatoriedad e incluso la facultad de añadir el apellido marital de la mujer casada, contradicen los principios de imutabilidad, obligatoriedad, imprescriptibilidad, etc. del nombraje en ese caso.

El autor presenta los siguientes interrogantes: ¿Por qué en el caso de la mujer puede ser modificada y en el caso del hombre no? ¿Por qué el apellido de la mujer casada está sujeto al alea del matrimonio?

¿Por qué el alea lo tiene la mujer y no el marido en una sociedad en donde ambos sexos están en un pie de igualdad?

VER LOS EJEMPLOS DE LA VIDA COTIDIANA QUE DA
Lo más simple y lógico, dice el autor, es usar su único y verdadero apellido, aquél que identifica una estirpe, un origen, una raíz: el de sus progenitores. Este sí es inmodificable, no enajenable, inmutable, es el único para toda la vida.

El autor propicia la modificación de la ley del nombre suprimiendo lisa y llanamente toda referencia a que se adicione al apellido de la mujer casada el apellido marital. Como señala Pliner, la solidez del vínculo matrimonial no se resiente por más que cada uno tenga su propio nombre completo, la unión matrimonial tiene un fundamento mucho más sustancial que el nombre.

Pliner

La función del nombre es individualizar, no indicar filiación ni estado, sólo oficia de factor denunciante de una vinculación familiar y de un nexo filiatorio, y constituye frecuentemente un indicio probatorio de la posesión de estado. En lo relativo a la denotación del estado de la mujer casada, el autor sostiene que la costumbre va cayendo visiblemente en decadencia, que cuando el apellido está integrado por la partícula de la confusión sólo sería superable con una aclaración precisa, en cuyo caso la función atribuida al nombre sería equivocada.

El matrimonio no siempre fue una unión igualitaria, ni lo es aún hoy del todo. El grado de civilización de un pueblo se mide por el nivel que la mujer ocupa en el matrimonio, y ese nivel está mudando de altura en nuestros tiempos de un modo acelerado, y con él muchos de los aspectos de las relaciones derivadas de la unión conyugal. Comunidad dominada, en tiempos idos, por el varón, al extremo de ejercer sobre la mujer un dominio parecido al que tenía sobre las cosas potestas maritis-su preponderancia sobre la mujer fue disminuyendo, sin perder su carácter de jefe de familia, cuya voluntad, jerarquía y título daban al grupo familiar su peculiar personalidad. No pudiéndose conocer un vínculo más estrecho creado voluntariamente entre dos seres, se entendió que todo sería uno para ellos; y cuando, siglos después de haber aparecido y haberse generalizado el uso del apellido, pareció que también éste debía ser uno para los dos, ocurrencia que surgió sin reparar en que la función de este elemento del nombre nada temía en común con la identificación moral, espiritual, física y económica en que debían vivir marido y mujer, y que, como signo del poder del marido, venía a ser ya un anacronismo.

El derecho no se ocupó de la comunicación del apellido marital a la mujer, pero los usos, que reflejaban de ordinario el sentimiento de la sumisión de la esposa a despecho de su progresiva emancipación, siguieron viendo en la mujer a un sujeto civilmente disminuido que el marido había llevado a su hogar; al que convertía en una pertenencia suya, y cuya personalidad se esfumaba para fundirse en la del hombre.

Los usos, fundados en ideas ya perimidas, se mantuvieron, con frecuentes variaciones, pero ni fueron universales ni ofrecen uniformidad.

El uso mismo del apellido del marido por la mujer casada, no tiene el carácter de costumbre jurídica, en el caso de que pueda validarse semejante fuente de derecho. No pasa de un hábito social, ni tan constante, ni subsiste de manera tan consolidada, como para consagrarlo norma general obligatoria. Lo menciona Cervantes como un uso local de la Mancha, y Granillo escribe que "antiguamente en España, no obstante el sometimiento de la mujer casada, y contrariamente a lo afirmado con mucha frecuencia, las esposas no añadian al propio el patronímico del marido (...)" Y agrega más adelante "que es de advertir que durante la época colonial, y aun mucho después de la emancipación nacional, contrariamente a lo uniformemente sostenido por nuestros tratadistas, la mujer casada usaba exclusivamente su nombre de soltera sin añadir el de su esposo". En los días que vivimos es fácil advertir que nuestra sociedad no se siente obligada por la costumbre del empleo del apellido marital por la mujer casada. Conserva el prestigio de una convención social, pero sin la jerarquía de norma jurídica.



GABRIEL LLAN
DIPUTADO DE LA NAC.



Argumentos	<p>Regla consuetudinaria (Llambías). Reconoce una milenaria costumbre heredada de España (López del Carril)</p> <p>Identifica y exterioriza un estado civil (Llambías)</p> <p>Derecho-deber de la mujer casada (Llambías)</p> <p>Si los hijos llevan el apellido del padre, la mujer debe llevar el del marido</p>	<p>Supeditación discriminatoria de la mujer (Borda)</p> <p>Contradicie los principios de inmutabilidad, unicidad, obligatoriedad, inalienabilidad, imprescriptibilidad del nombre (Borda)</p> <p>Crea confusiones acerca de su personalidad una vez divorciada.</p> <p>Pasa a ser una ignota (Borda)</p> <p>No resiente el vínculo matrimonial (Pliner)</p> <p>Fin de la potestad marital a favor igualdad del hombre y la mujer (Borda, Belluscio)</p> <p>“De” importa una capitulación dimitio y expresa un derecho de propiedad sobre la mujer casada</p> <p>El uso de un apellido para la pareja nada tiene en común con la identificación moral, espiritual, física y económica</p> <p>El uso no es universal</p> <p>Anacronismo</p>
Criticas al sistema opuesto	<p>Usar únicamente el de soltera importa un equívoco u ocultamiento sobre su estado civil (Llambías)</p> <p>La opción de usar el de soltera o agregar el del marido quebranta la naturaleza del nombre, entendido como institución de orden público</p> <p>Además atenta contra el carácter de indivisibilidad del nombre (Llambías)</p>	<p>Representa una disminución de la capacidad civil de la mujer</p>

Bibliografía

- López del Carril, Julio, “Aniquilamiento de la preposición “de” en el nombre de la mujer casada según un proyecto de ley”.
- Pliner, El nombre de las Personas
- Zannoni, Derecho Civil, Derecho de familia
- Borda, El apellido marital de la mujer casada
- Belluscio, Manual de derecho de familia
- Llambías, Manual
- Medina Graciela, “Situación de la Mujer en el Proyecto de Código Civil 1998”

Internet

- Portal de Abogados, Fin de una costumbre de la edad media
- Diccionario Real Academia Española

GABRIEL LLANO
DIPUTADO DE LA NACION

Normativa

Nacional e internacional

- Convenciones internacionales ratificadas por nuestro país (están en la sección sobre el doble apellido)
- Normas nacionales modificatorias de la potestad marital sobre la mujer que la equiparan al hombre: ley 11.357, 13.010, 17.711, 23.264, 23.515.
- Ley 13.010 de enrolamiento femenino, dispone que sólo deberá constar en la libreta cívica el apellido de soltera.
- Proyecto de ley modificatoria de la ley del nombre 18.248 presentado por la DÑ María F. Gómez Miranda. Art. 4º. Sustituyese el Art. 8º por el siguiente: art. 8º. Será optativo para la mujer al contraer matrimonio, añadir o no, a su apellido el de su marido, sin que éste sea precedido en ningún caso por la preposición "de".
- Proyecto de Reforma al Código Civil 1998, propone la siguiente modificación: "La mujer casada puede usar el apellido del marido, con la preposición "de" o sin ella.

Sistemas comparados

- Existen países en los cuales el matrimonio no opera cambio alguno en el apellido de la mujer: Bélgica (ley del 30/4/56); España (ley de Registro Civil de 1958 y especialmente el art. 137 de su Reglamento también sancionado por las Cortes- en su inc. 2º¹; China (según su ley de matrimonio de 1950, derogatoria del Cód. de 1930). Sin embargo, tanto en España como en Bélgica como en China, el uso del apellido marital sigue siendo una costumbre, pero sin trascendencia jurídica.
- En otro grupo de países su derecho acuerda a los cónyuges la elección del apellido que adoptarán: Rusia (art. 7º, ley de Matr.); Hungría (art. 26 de la ley del 6/6/52); Rumania (arts. 27 y 28 de la ley del 21/12/52); Japón (art. 750, Cód. Civil), y en cierto modo China (art. 1000, Cód Civil de 1930).

Historicos

La ley del 6 fructidor del año II (25 de agosto de 1794) en Francia, es el primer acto legislativo en el mundo que consagra de una manera general y orgánica que la única designación de las personas, oficial y obligatoriamente impuesta, es la formada con los nombres y apellidos que surgen de sus partidas de nacimiento, y que esos nombres son inmutables. (Pliner)

Ver en opinión de Pliner a través de la cual desmiente el uso del apellido marital en España y posteriormente a la emancipación.

Significado de la preposición "de"

Ninguna de las acepciones que la Real Academia asigna a la preposición "de" hace referencia a estado. En cambio, la primer definición que al respecto, es aquella que "denota posesión o pertenencia".

Argumentos a favor y en contra de la obligatoriedad

Defensores de la obligatoriedad	Detractores de la obligatoriedad
---------------------------------	----------------------------------

¹ El precepto indicado dispone "que la mujer casada se designará con sus propios apellidos, aunque usare el del marido".




GABRIEL ETCHART
DIPUTADO DE LA NACION